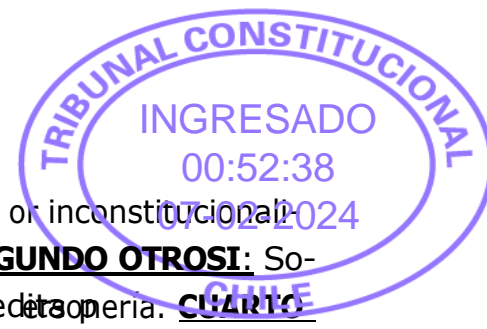


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Acredita personería. **CUARTO OTROSI:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS HERIBERTO OYARZÚN SELAIVE, cédula, Nacional de Identidad 14.019515-4 y **FABIÁN ESTEBAN GONZÁLEZ ARÉVALO**, cédula Nacional de Identidad 18.573.099- 9, ambos abogados, con domicilio en calle 1 sur 690 of 508 de la ciudad de Talca, actuando en representación según se acreditará de doña -----, cédula Nacional de Identidad -----, con domicilio en calle Abate Molina 973, Linares, pero para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que investimos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, de Chile, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **Artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 19.390**, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el proceso llevado ante el Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, ROL PLENO 25-2024, seguido en contra de -----, **para la cesación del cargo de Receptora Judicial que ostenta**, ya que infringe los artículos **1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 numeral 16 de la Constitución Política de la República de Chile**; los artículos 1, 2, 5 y 18 del capítulo IV sobre de los Derechos Protegidos de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores; según pasamos a exponer:

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD Y ANTECEDENTES DE HECHO RELEVANTES

En procedimiento llevado ante el Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo en ROL 25-2024, en efecto, mi representada fue cesada



en sus funciones como Receptora Judicial con fecha 30 de Enero de 2024, resolución notificada con fecha 31 de los corrientes y que aún no se encuentra ejecutoriada, por la aplicación literal y directa del mencionado precepto. Se ha interpuesto, recurso de Reposición con Apelación en subsidio, el que se encuentra pendiente.

Consideramos relevantes los siguientes hechos:

- i. Nuestra patrocinada en su calidad de Receptora Judicial, es un auxiliar de la administración de justicia, sus facultades y obligaciones están establecidas en el Código Orgánico de Tribunales artículo 390, 391, 392 y 393.
- ii. El cese de las funciones de un receptor, son distintas, dependiendo la fecha de inicio de su designación; nombrados antes del 30 de mayo de 1995 versus nombrados desde el 31 de mayo de 1995 hasta hoy.
- iii. En el caso anterior, algunos receptores (los nombrados antes del 30 de mayo de 1995), ejercen su trabajo de manera vitalicia; a contrario sensu, quienes fueron nombrados desde el 31 de mayo de 1995 hasta hoy, cesan a los 75 años.
- iv. Este artículo introducido por la ley 19.390, esto es, el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, es el único que no pasó por el proceso del control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.
- v. Que la diferencia antes aludida, a nuestro juicio, es un acto total y absolutamente discriminatorio para quienes ejercen la labor de receptor, puesto que se les priva del legítimo ejercicio del derecho al trabajo, consagrado en el Código de Trabajo, en la Constitución Política de la República de Chile y amparada por esta última.
- vi. Que, así las cosas nuestra representada goza de buena salud, compatible con el ejercicio de su trabajo para un buen desempeño laboral. Que mantiene una conducta intachable que se refleja en las calificaciones respectivas. Que, por lo anterior, la edad, no es un límite ni una forma de impedirle o restringirle del ejercicio de su cargo.

II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

- a) Artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 19.390, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República**

y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad los preceptos legales impugnados fueron aplicados en perjuicio de los derechos de nuestra patrocinada. En efecto, nuestra representada fue cesada en sus funciones como Receptora Judicial con fecha 30 de Enero de 2024, resolución notificada con fecha 31 de los corrientes y que aún no se encuentra ejecutoriada, por la aplicación literal y directa del mencionado precepto.

De este modo, en la gestión pendiente necesariamente deberá dictarse sentencia definitiva, y tendrán plena aplicación los preceptos legales cuestionados.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

En procedimiento llevado ante el Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo en ROL 25-2024, en efecto, mi representado fue cesada en sus funciones como Receptora Judicial con fecha 30 de Enero de 2024, resolución notificada con fecha 31 de los corrientes y que aún no se encuentra ejecutoriada, por la aplicación literal y directa del mencionado precepto. Se ha interpuesto, recurso de Reposición con Apelación en subsidio, el que se encuentra pendiente.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO Artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 19.390.

A.- Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de Libertad de Trabajo, no discriminación y la igualdad ante la ley:

1.- Artículo 1º y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

2.- Artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

3.- Los artículos los artículos 1, 2, 5 y 18 del capítulo IV sobre de los Derechos Protegidos de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores

A.1.- Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1º y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley. En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

La igualdad respecto de los derechos fundamentales, es el resultado de un proceso gradual de eliminación de discriminaciones ¿Cuáles? Las consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Norberto Bobbio, 1995).

La declaración Universal de Derecho Humanos en su artículo 2 prescribe: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier. Otra condición.

Este principio se ve claramente vulnerado cuando los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita declarar, establecen diferencias entre ciudadanos en idéntica condición, cuando distingue para el cese de las funciones por la fecha de inicio de su designación; nombrados antes del 30 de mayo de 1995 versus nombrados desde el 31 de mayo de 1995 hasta hoy, Así, algunos receptores (los nombrados antes del 30 de mayo de 1995), ejercen su trabajo de manera vitalicia; a contrario sensu, quienes fueron nombrados desde el 31 de mayo de 1995 hasta hoy, cesan a los 75 años,.

Resulta claro, que esta distinción solo basada en la fecha de ingreso al servicio del cargo, no tiene fundamento razonable y objetivo, ya que pone a personas de idéntica calidad, que sirven un mismo cargo en una situación diametralmente diversa.

A.2.- Libertad de Trabajo artículo 19 Nro 16 de la Constitución Política de la República

Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita declarar a vuestro Excmo. Tribunal, vulneran de forma clara y patente la libertad de ejercer una actividad remunerada legítima, a una persona que, mantiene intacta su idoneidad física, mental y moral, lo que no se encuentra en duda y no ha sido parte de la resolución que la hace cesar en su cargo.

Lo anterior, debido a que el único antecedente tenido a la vista para hacer al cesar en su cargo es la aplicación literal de lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 19.390, normas que tiene como único objetivo terminar con el servicio de un cargo o función por el solo cumplimiento de la edad de 75 años sin considerar ninguna otra situación o establecer una situación de excepcionalidad basada en el buen desempeño del mismo.

Que, sin perjuicio que el propio numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, establece la posibilidad de establecer requisitos de edad para el desempeño de determinados cargos, este debe estar fundado en que esa condición (la edad), pueda ser un impedimento real y efectivo para su desempeño, pero bajo ningún respecto debe estar fundado única y exclusivamente en una presunción en que solo el transcurso del tiempo haga perder facultades físicas, mentales o morales a un ciudadano.

Así, careciendo de cualquier fundamento esta anacrónica norma, su aplicación irrestricta sin establecer excepción alguna que permita, acreditando la permanencia de las cualidades que le permitieron acceder al cargo, a pesar de cumplir los 75 años, prorrogar el servicio del mismo aunque fuera por un periodo acotado, también contribuye a la falta de racionalidad de la misma.

Estimamos anacrónica la norma, ya que, al carecer de los fundamentos e imposibilidad de establecer prórrogas basadas en el buen desempeño, deja petrificado un criterio que evoluciona constantemente como la capacidad de los adultos mayores y su expectativa de vida. Baste señalar como los avances médicos y de mejor cuidado han permitido extender la vida útil de los chilenos.

Resulta de suyo importante, exponer lo resuelto por diversos órganos judiciales en torno a la Libertad del Trabajo y su protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 numeral 16 de la Constitución Política de la República, según se paso a señalar:

“La protección constitucional del trabajo a que se refiere el artículo 19, Nº16, de nuestra Carta Fundamental, no se limita sólo a garantizar la libertad de elección y de contratación laboral, sino que, al incluir la garantía constitucional el reconocimiento expreso de la libertad del trabajo y su protección la Constitución extiende la protección al trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma en que efectúa su labor y la ineludible función social que cumple el trabajo” (Tribunal constitucional ROL Nº 5057-18-INA).

“Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que la libertad de trabajo es un derecho constitucional, de carácter económico y social, que habilita a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer cualquier actividad remunerativa profesión u oficios válidos, amparando el derecho a exigir un trabajo con entera libertad y con acceso a una justa remuneración...” (Corte suprema: Rol Nº9.180-2012).

“Que, además de lo prescrito en el Código del Trabajo, a nivel constitucional, específicamente para el ámbito laboral, la Constitución Política de la República en su artículo 19 Nº16 inciso tercero dispone respecto de la libertad de trabajo y su protección “Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos” Tal como lo propugna, Eduardo Caamarño en su obra “El derecho a la no discriminación en el

empleo" lo que se hace por el constituyente es que se fija una regla fundamental, toda vez que se otorga rango constitucional al principio de no discriminación en materia laboral y, por tanto, todas las normas de nuestro sistema jurídico deben ajustarse a esta disposición, sin perjuicio que, además, considera la discriminación laboral como un ilícito a nivel constitucional."(1er JL de Rengo, T-25-2022)

El principio protector en materia laboral, se manifiesta en la regla del in dubio pro operario que es una directiva dirigida al intérprete para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma. Consiste en que si una norma resulta ambigua y, por ende, puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances, el juez debe, obligatoriamente, inclinarse por la interpretación más favorable al trabajador.

A.3.- Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores:

Chile es un Estado parte en la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores; promulgada por el **Decreto 162 del Ministerio de Relaciones Exteriores y que de conformidad a lo previsto en el Artículo 37 de la Convención, ésta entrará en vigor internacional para la República de Chile el 14 de septiembre de 2017**, en la que se resalta "que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;"

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (artículo 1).

En el artículo 2, se define el concepto de "discriminación por edad en la vejez" definiéndose como: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Los principios generales aplicables en la convención, según el artículo 3 son los siguientes:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor
 - b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo
 - c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor
 - d) La igualdad y no discriminación
 - e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- Entre otros.

En el artículo 5 del capítulo IV sobre de los Derechos Protegidos de la Convención, se establece: "Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales,

las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros”.

En relación al derecho al trabajo, **el artículo 18 dispone:** “ La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales”.

En resumen y como ya hemos señalado las normas del artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 19.390, careciendo de cualquier fundamento esta anacrónica norma, su aplicación irrestricta sin establecer excepción alguna que permita, acreditando la permanencia de las cualidades que le permitieron acceder al cargo, a pesar de cumplir los 75 años, prorrogar el servicio del mismo aunque fuera por un periodo acotado, también contribuye a la falta de racionalidad de la misma.

Estimamos anacrónica la norma, ya que al carecer de los fundamentos e imposibilidad de establecer prórrogas basadas en el buen desempeño, deja petrificado un criterio que evoluciona constantemente como la capacidad de los adultos mayores y su expectativa de vida. Baste señalar como los avances médicos y de mejor cuidado han permitido extender la vida útil de los chilenos.

Es absolutamente contrario a lo dispuesto en “La Convención”, presumir “De Derecho” la pérdida de idoneidad para el desempeño de cualquier actividad por el solo avance del tiempo en la vida de una persona.

Que, esta presunción “de Derecho”, discrimina por su sola existencia a las personas mayores en general, pero en partículas a una funcionaria judicial competente y bien calificada, que además en razón de su género, tiene una expectativa de vida mayor y de mejor calidad, donde el desempeño laboral no solo le es indispensable económicamente, sino que además le priva de su realización profesional y personal.

A.4.- Derogación tácita de la norma, al ser Chile un Estado Parte Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores:

El artículo primero inciso segundo del decreto 162 que promulga la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores de fecha 1 de septiembre de 2017, señala que **Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

Es decir, Chile, es un país que ha ratificado, aceptado, aprobado y adherido a este instrumento internacional y, por lo tanto, está legalmente obligado por sus disposiciones. Por lo anterior, al haber adherido a la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, especialmente a los artículos 1, 2, 3, 5 y 18 del mismo cuerpo; deroga tácitamente las normas contempladas en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, norma que fue introducida a través de la ley 19.930 en su artículo 50 del año 1995.

En este sentido, cabe recordar que la derogación puede ser expresa o tácita. Hay derogación expresa cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior, y tácita cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua. El artículo 52 del Código Civil se refiere a este punto. Dice: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita". "Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua". "Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior" "La derogación tácita se funda en que, existiendo dos leyes contradictorias (en el presente caso las disposiciones del artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales - norma que fue introducida a través de la ley 19.930 en su artículo 50 del año 1995 - y la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores – decreto 162 de fecha 1 de septiembre de 2017), y que son de diversas épocas, debe entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera. La derogación es la cesación de la eficacia de una ley en virtud de la disposición o disposiciones de otra ley posterior. Importa privar a la primera de

su fuerza obligatoria, reemplazando o no sus disposiciones por otras. Su fundamento se halla en la evolución sin fin de la sociedad, que constantemente exige nuevas normas jurídicas que concuerden con el momento histórico en que se vive.

Así, la normativa de rango, a lo menos, Constitucional, no solo es de aplicación preferente por su inherencia a la naturaleza humana, sino que además por este argumento de carácter temporal.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos **1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 numeral 16 de la Constitución Política de la República de Chile**; los artículos 1, 2, 5 y 18 del capítulo IV sobre de los Derechos Protegidos de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la

gestión pendiente en causa **ROL de Pleno 25-2024**, seguido en contra de -----, para cesarla en el Cargo de Receptora Judicial, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el Artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 19.390 no serán aplicables** en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos **1º y 19 Nº 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 numeral 16 de la Constitución Política de la República de Chile**; los artículos 1, 2, 5 y 18 del capítulo IV sobre de los Derechos Protegidos de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.

PRIMER OTROSI: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución de cese de funciones en Cargo de Receptora Judicial, de fecha 30 de enero de 2024, Causa Rol 25-2024/Pleno, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.
2. Certificado de gestión pendiente, de fecha 05 de febrero de 2024, emitido por el Secretario de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, Sr. Ismael Rodrigo Zamora Quezada.
3. Calificaciones Periodo 2022 de -----.
4. Calificaciones Periodo 2023 de -----.
5. Certificado médico de -----, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por Dr. J. Horacio Valdivia Echeverría.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique el cese en el cargo de Receptora Judicial que ostenta y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que sin perjuicio ya se encuentra conferido patrocinio y poder en la causa pendiente, que por este acto vengo en ratificar la designación como abogados patrocinantes y conferir poder a don **CARLOS HERIBERTO OYARZÚN SELAIVE**, cédula Nacional de Identidad 14.019515-4 y don **FABIÁN ESTEBAN GONZÁLEZ ARÉVALO**, cédula Nacional de Identidad 18.573.099- 9 , ambos abogados, con domicilio en 1 sur 690 of 508 de la ciudad de Talca, confiriendo todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por expresamente reproducidas en este acto, que ratifico con la **firma electrónica Avanzada** al momento esta presentación y que los Abogados señalados aceptan mediante la **Firma Electrónica Avanzada**, solicitando se releve de la comparencia personal ante el Ministro de Fe de vuestro Tribunal según lo establece el artículo 7 de la ley 20.886.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudiesen dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: carlos@oyarzunabogado.cl y gonzalezarevalofabian@gmail.com

Powered by
 Firma electrónica avanzada
**FABIAN ESTEBAN
GONZALEZ AREVALO**
2024.02.07 00:21:45 -0300

Powered by
 Firma electrónica avanzada
**CARLOS HERIBERTO
OYARZUN SELAIVE**
2024.02.07 00:34:44 -0300

**SILVIA
ADRIANA
CACERES
MARTINEZ** Firmado
digitalmente por
SILVIA ADRIANA
CACERES
MARTINEZ
Fecha: 2024.02.07
00:04:49 -03'00'